

NOTA A DESPACHO. Popayán, 02 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1533

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00387-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por la señora **ROSSE MARY DAZA RIOS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Advierte el Despacho que el poder conferido es insuficiente, toda vez que en el mismo la parte demandante, señora **ROSSE MARY DAZA RIOS** en nombre propio y en representación, otorga poder especial amplio y suficiente al profesional del Derecho para que impetere demanda de **DIVORCIO RELIGIOSO** y la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los hijos JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DAZA y M.S.M.D. en contra del señor OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES, de lo que deviene una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en la forma planteada, ya que lo referente a la **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** en un principio se ventila o tramita bajo los parámetros del proceso verbal sumario, y con todo, si bien este aspecto de la custodia y cuidado personal, además de lo relativo a los alimentos

relacionados con los menores hijos, debe ser objeto de pronunciamiento conforme lo dispone el art. 389 del CGP, salvo que ya se encuentren regulados, los mismos sobrevienen de un fundamento factico que no se observa en el libelo incoado, más aun considerando que **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DAZA** ya alcanzó la mayoría de edad, y respecto del mismo no habría lugar a hacer esta clase de pronunciamientos. Lo anterior igualmente se vislumbra en el encabezado del libelo genitor.

- Claro lo expuesto, las pretensiones de la demanda deben ser afines con la acción que nos ocupa, advirtiendo en primera medida que este proceso no se adelanta bajo los tramites de un proceso de Jurisdicción voluntaria, toda vez que estamos ante un proceso contencioso y en ninguna otra parte de la demanda se señala que es de mutuo acuerdo, aclarando nuevamente que los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el referido acápite de pretensiones y sobre los cuales el despacho debe hacer el pronunciamiento respectivo bajo el amparo del art. 389 del CGP, solo aplican al menor M.S.M.D., lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal que se invoca en el memorial poder es la contenida en el numeral segundo del art. 154 del Código civil modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, tanto los hechos reseñados como las pretensiones, deben estar encaminados a acreditar la referida causal, lo anterior por cuanto se observan situaciones fácticas y solicitud de declaraciones que no tienen que ver con esta causal sino con otras de las enlistadas en el art 154 citado, por tanto se debe esclarecer y concretar lo pertinente, precisiones estas que por demás son indispensables, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.
- Aunado a lo anterior, se debe guardar un orden lógico y coherente en los hechos reseñados en cuanto a la causal 2ª invocada como fundamento de la presente acción, pues se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, más aún cuando no es claro en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia conyugal, y si este domicilio aun lo conserva la parte demandante, toda vez que el hecho 2.4.15 señala que la parte demandante ha decidido irse del país.
- De igual manera, se advierte que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que, estos deben

ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio católico contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

- Se observa igualmente, que existe solicitud de medidas provisionales las de protección de que tratan los artículos 4º y 5º de la ley 294 de 1996, siendo necesario señalar que respecto de las consagradas en el numeral 4º aludido, este Despacho no tiene competencia para decretarlas, toda vez que la misma recae en primer término en la Comisaría de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de esta, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Respecto de las medidas del artículo 5º de la norma citada, este Despacho denota que, la parte actora arguye como fundamento de la presente acción únicamente la causal 2 del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, razón por la cual y no existiendo elementos de juicio suficientes y contundentes que permitan acreditar y motivar la imposición de una medida definitiva de las que trata la norma invocada, mal haría el despacho en acceder a ello, pues la demanda no tiene su fundamento en la causal 3ª de la norma citada.
- Si bien es cierto que en el escrito de la demanda se afirma que la dirección electrónica del demandado aportada por la demandante se obtiene por la misma demandante, señora ROSSE MARY DAZA, no se anexan las evidencias que exige el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Por su parte, en el acápite de notificaciones se indica como correo electrónico de la parte demandante uno idéntico al del abogado (artículo 6 de la ley 2213 de 2022), sin embargo se advierte, que debe tener en cuenta que la circunstancia de no tener correo electrónico o desconocimiento solo puede predicarlo de la parte demandada, de los testigos, peritos y/o cualquier tercero que deba ser vinculado (Sentencia C420-2020), pero no de la propia parte demandante, a quien la ley le impone la obligación de indicar el canal digital donde deben ser notificadas (artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada por la señora **ROSSE MARY DAZA RIOS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, CORREGIDA Y ORDENADA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-387

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a207f8402b8acfd13a4250d88dd66bec0a4fbf7dc7bbc319fbb68ccae0b0f8f**

Documento generado en 02/11/2023 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>